

## **AUDIENCIA NACIONAL C-A**

Secc. 7ª, P.O. 585/2011

### **A LA SALA**

(472) CARMEN IGLESIAS SAAVEDRA, Procuradora de los Tribunales y de **D. FRANCISCO HOLGADO CINTADO Y DOÑA ANTONIA CASTRO MIRALLES**, como así consta; ante la **Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional** y en el **Procedimiento Ordinario 585/2011**, comparece y DICE:

Que me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de 28 de noviembre de 2011 por la que se me emplaza para formalizar la DEMANDA, con entrega del Expediente Administrativo y su complemento. Que autoriza la demanda el letrado de Madrid don José Miguel Ayllón Camacho, quien firma conmigo. Que paso a formalizar la demanda en base a los siguientes:

### **HECHOS**

**Previo.-** Se ha complementado el Expediente Administrativo en varias ocasiones, por lo que procedemos a denominarlo diferencialmente para evitar confusiones. Existe un Expediente Administrativo del Ministerio de Justicia y otro del Ministerio del Interior unidos por un solo índice y numerado, al que denominaremos **E.A.** El complemento de diecinueve de junio de dos mil doce, está sin contenido propio. Al Complemento de 28 de Junio de 2012, le llamaremos **C.E.A.1**. Al Complemento de Septiembre de 2012, que incluye el sumario 11/2007 del Juzgado

de Instrucción nº 1 de Jerez, lo llamaremos **C.E.A. 2**. Finalmente al Complemento de diciembre de 2012, con el sumario 3/1.995 lo llamaremos **C.E.A. 3**. Sobre éste último hemos de constatar que se trata de una caja voluminosa, de aproximadamente 20 kilogramos de peso, que contiene nueve tomos, mas una addenda y un sobre (fuera de la caja). Este sobre contiene la grabaciones del Juicio de 2003 y las Actas, de ambos Juicios. El Tomo I, está subdividido en tres y va de los folios 1 a 572. El letrado firmante, que conoció el Sumario, por ser abogado de mis representados en lo Penal, quiere dejar de manifiesto que dicho Sumario y el siguiente, aportado en CEA 2, carece de las cintas de magnetófono, o cassettes, que fueron grabadas por don Francisco Holgado, cuando se hizo pasar por *Pepe El Gitano*, para encontrar pruebas incriminatorias. (caso conocido mundialmente como *Padre Coraje*).

**Primero.-** Don Juan Holgado Castro, hijo de mis patrocinados, murió víctima de asesinato que tuvo lugar en la madrugada del día 22 de noviembre de 1.995, sobre las 4,15 horas, en la ciudad de Jerez de la Frontera, Cádiz, y que fue causada por las numerosas heridas de arma blanca de varios autores con motivo de robar en el establecimiento (tienda de gasolinera) donde Juan prestaba sus servicios como empleado. Hemos aportado Informe de autopsia donde se indica la lucha de la víctima en **E.A., pag 219 a 226**, también nos lo encontramos en CEA 3, Tomo I, folios 111 a 118.

A lo largo del **Expediente Administrativo, E.A.**, en varias ocasiones, **páginas 294 a 300 y en CEA 3, Tomos I y II**, se mantiene por los peritos y agentes intervinientes la presencia de varios autores, la lucha que hubo con la víctima, la no

utilización de guantes, etc... También en CEA3, Tomo I, folio 38 a 41, Acta de Inspección Ocular.

Los hechos fueron juzgados por la Audiencia Provincial de Cádiz, sentencia de ocho de febrero de 1.999 que fue anulada por otra del Tribunal Supremo de seis de Julio de 2.000 en **C.E.A. 1., sin numerar** Se reabrió el caso y se realizaron nuevas diligencias.

Finalmente se volvió a celebrar Juicio Oral contra varios acusados ante la sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Cádiz, quien dictó sentencia de fecha dos de diciembre de 2.003, que ha sido confirmada por otra del Tribunal Supremo de once de octubre de 2.006, obra en el **C.E.A. 2 a las páginas 10 a 41.** (También C.E. y C.E.A. 1) En ambas sentencias se mantiene que no hay prueba de cargo para inculpar a ninguna persona del asesinato de Juan Holgado.

Que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Jerez de la Frontera se abrió nuevamente sumario número 1/2007 para esclarecer los hechos. Decidiéndose, a petición de la acusación particular, la realización de determinadas pruebas principalmente nuevas lofoscópicas y de marcadores genéticos, siendo todas ellas de resultado negativo.

Que el 7 de enero de 2009, notificado el 9, se dictó auto por el Juzgado de Jerez por el que se declaraba concluso el sumario. A las páginas 220 a 221 del **C.E.A.2.** Allí se confirma la falta de resultado positivo de las pruebas practicadas.

Finalmente la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, dictó auto de 18 de mayo, aclarado por otro de 30 de junio de 2009, por el que se sobresee provisionalmente la causa por falta de autor conocido. **En E.A.2 a los nº 225 a 227.**

Con posterioridad por la acusación particular se pidieron nuevas pruebas y la reapertura e mayo de 2010, **C.E.A. 2.**

**páginas 229 a 237.** Dando los mismos resultados negativos a los números 260 269 y 270,

Volviéndose a declarar concluso el sumario por auto de cuatro de enero de dos mil once, 273 y 274, que finalmente ha sido ratificado por otro cuya copia se adjunta al **número 1.**

**Segundo.-** Que en el acto del Juicio (ambos Juicios) los policías intervinientes en las primeras diligencias de Inspección Ocular reconocieron los errores, faltas e impericias cometidas. Así reconocieron que no se examinó el espacio exterior de la gasolinera, ni se impidió la entrada al lugar del crimen; que se encontraron pruebas días después; que se permitió limpiar la gasolinera en la mañana siguiente a los hechos; que fue el Magistrado instructor quien encontró la medalla.

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que intervinieron no eran especialistas en homicidios, también así lo reconocieron.

No se tomaron adecuadamente la huellas dactilares (prueba lofoscópica); luego nos extenderemos en esta disfunción.

No se tomaron adecuadamente muestras de sangre o restos orgánicos, sobre esto volveremos luego.

Se perdieron pruebas que estaban en custodia de la policía: así se perdió un envase de zumo (tetrabrik) donde existían huellas dactilares impregnadas en sangre. El tetrabrik con manchas de sangre y huella es relatado en la Diligencia de Levantamiento de Cadáver, CEA 3, Tomo I, folio 41.

No se siguieron los protocolos policiales, ni las normas, circulares e instrucciones; así no quedó constancia en autos de numerosas diligencias que realizó la Policía: toma de declaración de testigos, visitas a empresas y locales, recogida de muestras y vestigios, etc..., diligencias todas ellas que han de ser

constatadas mediante actas presididas por el inspector o subinspector instructor y de las que da fe el funcionario secretario.

En la Diligencia de Levantamiento de Cadaver e Inspección ocular, realizada a la hora (aproximadamente) de ocurrir el asesinato y Acta de Inspección Ocular realizada por los inspectores del CNP actuantes (12.192 y 14.056). Ambas en Tomo I, del CEA 3. En ellas se constata la presencia de personal no especializado dentro del establecimiento y la ausencia de adopción de medidas u órdenes para encontrar o preservar los vestigios: clausura del local, perímetro policial, pericial sobre últimos movimientos de caja, cheques o tarjetas, toma de huellas de la víctima, etc...

En la grabación de las declaraciones prestadas en Juicio de los Inspectores actuantes, así como del Comisario queda probado todo ello. Estas grabaciones se hallan en sobreholandesa enviado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en noviembre de 2012, allí también constan testimoniadas las Actas del Juicio Oral. Las declaraciones de los números de Policía 12.192 y 14.056, sesión de día cinco de noviembre, disco CD17, y la del entonces Comisario de Jerez, Sr. XXXXXXXXXXXXX, CD 23, sesión del día 7 de noviembre de 2003. Es preciso ver las grabaciones pues en el Acta vienen las declaraciones muy resumidas. De las del Juicio anterior, de 1.999, hemos aportado las declaraciones trasncritas o traducidas por nosotros a los folios 103 a 106 del **E.A.** Las Actas de dicho Juicio obran también en el C.E.A.3, en el mismo sobre pero, como digo mas arriba, son ilegibles. También aparece la del policía de criminalística 17.300, al folio 109 E.A.

**Tercero.- De las anomalías de la instrucción que constan en las sentencias.-** En la primera sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, esto es, de ocho de febrero de 1.999, que obra en el CEA 1, sin numerar, se dice en su Fundamento de Derecho Segundo.- *...mas es lo cierto que la errática instrucción realizada con una sólo línea oficial de investigación sobre la que se vuelca la actividad policial y judicial descartando prácticamente desde el inicio otras hipótesis...decimos lo anterior, por cuanto examinado el Sumario se constata como al encargado de la gasolinera no se le toma declaración sino hasta casi siete meses después de acaecidos los hechos...y es sólo muy posteriormente cuando vuelve a declarar el 19-11-1.996 ante la policía...cuando alude a un arqueo practicado a finales del mes de diciembre en el que se pone de manifiesto como en los dos meses precedentes se ha notado la falta de bebidas alcoholicas y tabaco...*

Otro reproche de la sentencia a la actuación policial se deriva de su afirmación de la ausencia de pruebas incriminatorias en su Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto y dice: *Ocorre no obstante, que existen una serie de declaraciones, la práctica totalidad de las tomadas directamente por la policía sin la presencia del Fiscal, de las partes ni el Juez, en el segundo periodo en que fue declarado secreto el sumario,...muchas de ellas ni tan siquiera reproducidas en sede de instrucción, las cuales no pueden en modo alguno ser tenidas en consideración al haberse impedido en las mismas la efectiva contradicción...*

Mas abajo dice: *...existen serias dudas sobre la probidad de los agentes...*

En la Segunda Sentencia, también en CEA 1, en su Fundamento de Derecho Cuarto, *in fine*, se nos habla de “*Por fin, la navaja de mariposa unida a las actuaciones, si se halló en el*

*lugar de los hechos como indicó en el Juicio Oral el Comisario de Policía de Jerez de la Frontera en la fecha de los hechos, y se hubiera empleado en ellos, debería tener manchas o al menos vestigios de sangre, que sin embargo no tenía según el Instituto Nacional de Toxicología, que no encontró en ellas sino lejanas trazas de ella...ni siquiera consta en el acta de inspección ocular que fuera hallada en el lugar de los hechos.*

De ello hemos de sacar dos conclusiones: la defectuosa inspección ocular que se hizo en el lugar de los hechos y los dudosos resultados o falibilidad de los análisis de Instituto Nacional de Toxicología, pues si la navaja fue encontrada allí, el no haber sido encontrada sangre en ella es algo increíble por extraño ya que hubo sangre hasta en las paredes y a su autor no le dio tiempo a limpiarla. Lo que parece mas probable es que se estropeará la prueba antes de ser enviada al Instituto o que éste no realizara los estudios adecuadamente.

**Cuarto.- Prueba Lofoscópica o de huellas.-** El resultado de la prueba de huellas dactilares de autor se incorporó a los autos el día 8 de enero de 1.997, folio 432 del Tomo III de CEA 3, más de un año después del crimen.

Se obtuvieron 23 huellas, de las que se descartaron 13. Todo ello obra en **E.A.** folios 108 y 109, y en **CEA 3**, por haber sido aportado por nosotros, Alguna de ellas estaba impregnada en sangre de la víctima, como pone de manifiesto el Acta de Inspección Ocular, ver **C.E.A. 3, Tomo I, a los folios 38 a 41:**

Ninguna de ellas ha dado resultado positivo, ver **E. A.**

En la segunda sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz en diciembre de 2003, en CEA 1, sin foliar, en el Fundamento de Derecho Segundo, se dice:

b) *El examen de la huellas dactilares reveladas en el lugar de los hechos y su comparación con las huellas de los cuatro procesados, **permite a su vez calificarlas como anónimas**, de manera que ninguna de ellas pertenece a ninguno de los cuatro procesados, como tampoco a la víctima, a pesar de haber sido tomadas entre otros lugares **del cajón de la máquina registradora de la gasolinera**, que fue llevado por los autores de la inspección ocular a las dependencias policiales para su análisis (sumario, Tomo I, folio 40, párrafo tercero in fine), lugar deberían hallarse las huellas de los que, al parecer, se llevaron el dinero que hubiera en la misma, según la hipótesis formulada al Tomo II, folio 245,..., Desde luego, es significativo que no se hallen las huellas de ninguno de los cuatro en ese concreto lugar del mobiliario del local, **ni tampoco en el pomo de la puerta de salida de la tienda de la gasolinera**, que también fue desmontado y llevado para su estudio a las dependencias policiales, **ni tampoco, muy especialmente del tetrabrik de Kasfruit manchado de sangre** que se recoge del lugar de los hechos (ver Tomo IV, folios 100 y 101) sin que ello descarte totalmente su posible presencia en el lugar. Y es de tener en cuenta que el examen pericial de las huellas reveladas ha sido una y otra vez realizado, tanto por los Inspectores del Equipo de Policía Científica de la Comisaría de Jerez de la Frontera como por el Jefe del grupo de Iofoscopia de la Brigada Provincial de Policía Científica de Sevilla...a la vez que la comparación de las huellas con las contenidas en la base datos del sistema SAID, **permite establecer claramente que no se ha identificado a esas huellas ni como pertenecientes a personas reseñadas policialmente ni como a personas desconocidas que hubieran participado en otros delitos y estuvieran registradas como huellas anónimas**”*

Hemos de insistir en que o no se han comparado las huellas con las bases de datos del DNI, que ha sido renovado muy recientemente a españoles y residentes, o no se obtuvieron en su momento, o esta comparación ha sido defectuosa, dando igualmente un resultado negativo.

En **CEA 2** se hallan los últimos informes lofoscópicos o de huellas, resultando igualmente negativas. También se incluyó la comparación de huellas en mechero a las páginas 202 a 205 y de huellas plasmadas en un tetrabrik de zumo a las página 219.

En estos últimos informes se mantiene, respecto a la huella impresa en el tetrabrik (recordemos que el tetrabrik ha desaparecido): “no puede afirmarse con total rotundidad que se



trate de una huella dactilar o bien de un fragmento palmar”. Sin embargo en el informe, también negativo, que hemos aportado al número 11 y obra en el **E.A.** no se pone en duda que tal huella pertenezca a dedo. Se acompañaron a la reclamación (y por tanto obra en el **E.A.**) informes y transcripción de la declaración en Juicio del policía firmante a los números 18, 19 y 20.

**Quinto.- Prueba de marcadores genéticos ADN.-** Ya el Juez instructor reclamó del Instituto N. de Toxicología en Sevilla los resultados, ver **CEA3, Tomo I, folio 144**. Un primer Informe 45.229 en folios **146 a 151** del mismo Tomo . De ese informe se deduce que:

*“de la identificación genética de la sangre de los cristales se deduce la mezcla de dos individuos diferentes. **Los alelos presentes en la sangre de los cristales resulta ser mezcla perfecta de los alelos de la víctima y de la sangre de la cazadora para cada marcador genético que ha podido realizarse. Aunque en las mezclas es imposible determinar con certeza cual es la combinación alélica que caracteriza a ambos individuos, en este caso no puede descartarse la posibilidad de que las anchas de sangre de los cristales procedan de la víctima y del individuo que originó la mancha en la cazadora. El hecho de que en DIS80 y TH01, los alelos que coinciden con la víctima se encuentran en concentración diferente de los que coinciden con la sangre de la cazadora, pueden reforzar esta deducción”***

En estos resultados se basa el Juez de instrucción para decretar la prisión sin fianza. Ver **folio 163 del Tomo I en CEA3**.

Como quiera que fueron enviados restos orgánicos y piezas de convicción al Instituto de Toxicología de Sevilla y éste no enviaba informe alguno. Es de interés la Diligencia de constancia de fecha 18 de abril de 1.996 en requerimiento de los resultados de las pruebas encomendadas al Instituto de Toxicología. y que se reconoce **haber salido defectuosa una de las muestras de sangre, folio 326, Tomo I. CEA3**.

Luego encontramos el informe de Toxicología 46.213, con referencia en el 45.229, **folios 329 a 333, del mismo Tomo I**, donde se mantiene que el marcador D1S80 no identifica a Domingo G. F., cuando en el anterior informe si. En el anterior no se encontraba en la cazadora el marcador D1S80 y ahora sí. Y, al contrario, el marcador CSFIPO si se localizaba en los cristales y ahora no. Lo cual es extraordinario por anómalo.

En posterior informe **47.617, folios 132 y 133, del Tomo II, del CEA 3**, se descarta esta conclusión completamente. Y así también en los informes posteriores (ver **EA** – documentos aportados en la reclamación y **CEA 2**).

En los primeros informes aparecen unos alelos en las distintas muestras, que luego desaparecen y al contrario. En el primer informe 45.229 se buscan muy pocos marcadores en comparación con el último, nº 3305/07, no parece que sean los mismos y uno que si lo es, el CSF1PO, da distinto resultado, así se reconoce. Si se compara el informe 03305/07 (**páginas 174 a 190 del C.E.A. 2**) con el 45.229 y el 46.213 (Páginas 329 C.E.A. 3, Tomo I) , nos aparecen las siguientes diferencias:

Marcador	03305/07	46.213	45.229	
CSF1PO	11-12	10-11	10,11	victima
	12	11,11		
Francisco E.V.				
	11	11,11		Domingo
G.F.	11	ND	ND	Cazadora
	11-12	ND	10,11	Cristal

Por último los mas recientes informes: en el **C.E.A. 2** a las páginas 52 a 54, 72 y 73, El dictamen 03305/07 de muestras orgánicas a las páginas 174 a 190; como anticipamos mas arriba

las identificaciones fueron asimismo negativas, si bien subrayar que no se encuentran restos orgánicos susceptibles de identificación en prendas de vestir: Cazadora, camiseta, zapatos, etc... También se advierte una discordancia respecto al informe anterior. Y 210 a 213. En este último informe 5417-S1-08 se nos dice que no se encuentran restos orgánicos en un mechero de rueda, tipo BIC.

Queremos señalar otra anomalía en la investigación del Instituto de Toxicología, como fue que no se hicieran pruebas biológicas y/o de marcadores genéticos ni en las uñas, ni en la ropa de la víctima, cuando era evidente la lucha y la defensa. Tales pruebas fueron mandadas realizar por el Juez de Instrucción y lo recoge el requerimiento que obra al **folio 19, del Tomo I del CEA 3.**

Sin embargo esta carencia es utilizada absolutoriamente por la 1ª sentencia de la A. P. de Cádiz, en **CEA 1**, Fundamento de Derecho Quinto, dice: *...amén de ello, el informe toxicológico de las uñas del fallecido no detectó rastro alguno de sangre del procesado entre las mismas.*

En esta misma línea se mandó por el forense realizar pruebas en busca de material orgánico y ulterior ADN al Instituto de Toxicología. Las peticiones y requerimientos de informe los aportamos a nuestra reclamación a los números 21 a 30 y, por tanto, obra a los números 110 y siguientes del **E.A.**

Tampoco se buscaron por los policías actuantes otros restos orgánicos, como pudieran ser pelos mediante el oportuno rastreo de y recogida de muestras, o gotas de sangre que no fueran de la víctima, pues hubo lucha.

**Sexto.- Actuaciones anómalas en sede judicial.- Falta de adveración del Secretario Judicial de determinadas**

**resoluciones y diligencias.-** Hemos aportado copias y por tanto obran en el **E. A. páginas 332 a 340**, Tomas de declaración donde se advierte que no está presente el Secretario del Juzgado y, por tanto no pueden servir en juicio.

La falta de firma de la Secretario del Juzgado es algo aleatorio pero reiterativo desde el inicio del Sumario. Se trata (en ese momento) de doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fue nombrada Secretaria Judicial por oposición en 1.987 (BOE de 27 de marzo) ver su firma en **CEA 3, Tomo I, folio 161**. Así desde el Auto de Conversión en Sumario, de 22 de noviembre de 1.995, CEA3, Tomo I, folio 3. Comparar con folio 1 y 2, donde sí consta la firma. También se omite en otro auto, folio 8. También auto de intervención telefónica, folios 49 y 50. Autos de 13 y de 14 de febrero, folios 163, 167 y 168. La Secretaria fue sustituida, sobre diciembre de 1995, ver folio 110, y así aparece a partir de entonces aparece la firma de otro fedatario judicial hasta enero de 1996.

Y, al final del sumario, en CEA3, folio 102 de la addenda (Add), falta firma del Juez y del Secretario, comparar con 85 y 108. También Falta la firma del Secretario en el siguiente folio 116 y en el auto de 27 de Junio de 1997 folios 117 a 127. En el folio 164 nos encontramos con las remisión a la Sala de la Audiencia Provincial de Cádiz, se puede observar nuevamente cuál sea la firma del Secretario. Se trata igualmente de doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Estos defectos o anomalías toman extraordinaria importancia en algunas diligencias de la instrucción pues, puede acarrear la nulidad de las mismas y, por tanto, no servir como material incriminatorio en Juicio. La segunda sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de diciembre de 2003, en C.E.A. 1, en su Fundamento de Derecho Noveno, en cuanto a las

declaraciones de la principal testigo de cargo reprocha: *“Pero posteriormente Yolanda presta declaración..., que se ratifica en el Juzgado a presencia sólo del Juez sin que intervenga el Secretario, el día 9 de octubre (1.996)(Tomo III, folio 50),... que posteriormente es complementada en otra declaración policial de 22 de Octubre de 1.996, luego ratificada en forma el mismo día en el Juzgado,...., no fue sometido ese testimonio a contradicción por los defensores de las partes.*

La sentencia añade, en cuanto a **Testimonios** (de Yolanda) **en relación con Manuel Jesús S. J.** (acusado), *aún sin tener en cuenta la prestada al folio 68 del Tomo III el día 15 de Octubre de 1.996, estando el sumario secreto y realizándose la declaración ante sólo el Juez, sin la presencia de los letrados de las partes, ni del Ministerio Fiscal ni Secretario Judicial.*

No sólo falta la firma en las declaraciones que cita la segunda sentencia sino que También en otra de Yolanda C. P. (testigo principal de la acusación), **Tomo II, folio 72 a 74, CEA 3.**

En el Fundamento de Derecho Undécimo la sentencia traslada la ineficacia de las declaraciones de Yolanda al resto de imputaciones.

Esta anomalía de falta de adveración de documentos por la Secretaria judicial, como decimos, se suceden aleatoriamente. Así en las tomas de declaración de los investigados o de alguno de los testigos, por ejemplo declaración de Eduardo A. O. de fecha 22 de febrero de 1.996, folios 249 y 250 del Tomo I, CEA3 o de David D. M., folio 546 o Millán V. H. folio 547 y 548. Ver también Tomo II, folios 41 a 45, 52, 80 y 81, 128 a 130, 145 a 149, 152 y 153, 158 y 159, 188. Como quiera que algunos de los testigos se desdijo en Juicio o había fallecido, tales declaraciones a las que falta la fe pública no tuvieron el valor de prueba como para contradecir la presunción de inocencia.

**Septimo.- Otras anomalías de la instrucción.-** Un testigo importante, El argentino, XXXXXXXXXXXXXXXX, conocido perista, desapareció sin que le fuese tomada declaración a lo largo de todo el sumario. Ver petición del Fiscal CEA 3, Add-112 y contestación de la Dirección General de la Policía al folio 113.

En el folio 164 de la addenda del CEA3 nos encontramos con las remisión a la Sala de la Audiencia Provincial de Cádiz de determinadas piezas de convicción. En este mismo documento se evidencia la ausencia, como pieza de convicción, del tetrabrik de zumo, con huellas impregnadas en sangre que desapareció.

También aparecen designadas unas cintas de escuchas telefónicas, que nunca fueron transcritas, algunas de ellas importantes para la investigación, como la grabación de las conversaciones de la madre de la testigo principal, Rosario XXXXXXXXXXXXXXXX; de Eduardo XXXXXXXXXXXX, de Francisco XXXXXXXXXXXX, etc...

En el folio 102 de la misma Addenda del **CEA 3** se da cuenta de la remisión de ampliaciones fotográficas remitidas por la policía Científica de Sevilla, que luego no son unidas.

Otra de las carencias que se observan en la Instrucción del Sumario es la falta de protección de los testigos, única prueba de cargo que quedó después del resultado negativo de las demás. Como resumen detallado de esta desprotección es de reseñar el recurso que hizo el letrado de la acusación en fecha 17 de noviembre de 2002, **folios 227 a 235 del Tomo IX del CEA 3** donde pedía se diera protección a los testigos y se explicaba, con base en los autos, las razones para tal petición. Petición que fue desatendida folios 286 y 287 mismo Tomo. Ver, después del primer Juicio la declaración de un testigo en **Tomo VI, Folio 76, CEA 3**, donde denuncia amenazas de muerte por parte de uno de

los acusados, lo que provocó que cambiara su testimonio en Juicio.

**Octavo.- formación defectuosa del expediente administrativo de la reclamación.-** No se formó el ramo de prueba en sede administrativa, conforme a lo preceptuado por la Ley 30/92 y por el reglamento de las reclamaciones RD 429/1.993. Esto lo denuncia el propio CGPJ en su informe.

Se denunció esta carencia en el trámite de puesta de manifiesto del expediente y alegaciones, en fecha 27 de abril de 2010, que obra a las páginas **165 y 166 del EA, reiterando la petición de prueba.**

**Noveno.- Daño producido en mis representados.-** Que tras estos sufrimientos; los derivados de su lucha titánica para que se esclareciera la muerte de su hijo y los derivados de que finalmente no se haya encontrado al autor y no se le haya hecho Justicia, ambos han caído enfermos. Obran informes médicos, por haber sido aportados en las reclamaciones, en **el E.A.** Que el daño sufrido, incluso el físico o psicológico, se ha hecho extensivo a los hermanos de la víctima. Que es evidente el daño moral.

Se acompañan a los **números 2, 3 y 4** reseñas periodísticas del estado actual de mis representados, la continuidad en su lucha porque se les haga Justicia y sus penalidades. Todo ello es por demás conocido por público y notorio.

**Décimo.- Hechos de la reclamación.-** Que antes de que transcurriera un año desde la conclusión del sumario, esto es el 29 de diciembre de 2009 se presentaron sendas reclamaciones ante los Ministerios de Justicia e Interior, acompañadas de la

prueba básica demostrativa de las anomalías y carencias de las que surge la responsabilidad patrimonial, junto a pruebas del daño y de la concatenación o causalidad. **Ver E.A. páginas 1 – 173 y 204 a 346.**

Que entonces se solicitó una indemnización conjunta de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por los daños sufridos conjuntamente a la Administración policial y a la Administración de Justicia.

Que el CGPJ efectuó el preceptivo informe en sentido desestimatorio y basado en la posible existencia de error judicial. Obra su informe a las **páginas 190 a 196 del E.A.**

Que se produjo resolución desfavorable del Ministerio de la Presidencia, competente cuando son varios los Ministerios reclamados, por Orden de 24 de octubre de 2011, contra la que se interpuso en tiempo y forma el presente recurso.

A estos hechos son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **I.- Derecho adjetivo o procesal.-**

**A) En cuanto al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal al que nos dirigimos:** Nos remitimos a los artículos 1; 2; 11.1 de la Ley 29/1.998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**B) En cuanto a capacidad y legitimación:** artículos 18, 19 y 21 de la Ley 29/98.

**C) Sobre postulación y defensa:** artículo 23. 2 de la misma Ley. Mis representados se valen de mí como



representante y la demanda la autoriza Letrado en ejercicio colegiado en Madrid.

**D) Acto impugnado: Artículo 25.** Se trata de un acto administrativo expreso.

**E) Pretensión.-** Esta parte pretende, de conformidad con el artículo 31, 1 y 2, de la Ley Reguladora, que se declare que aquel acto administrativo denegatorio de indemnización solicitada es disconforme con el Derecho y, asimismo, se pretende que se condene a las Administraciones demandadas al pago de la indemnización solicitada, como reconocimiento de su situación jurídica individualizada. Más intereses.

**F) Cuantía.-** Expreso mi parecer sobre la cuantía mediante Otrosí, conforme al artículo 40 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción. Y, a tenor del artículo 41, coincidirá la cuantía con el objeto principal de la pretensión.

**G) Plazo,** se formaliza la demanda dentro del plazo concedido.

**H)** Que se ejercita esta acción frente a los Ministerios de Interior y Justicia, por entenderlas como Administraciones corresponsables, conforme al artículo 18 del Real Decreto 429/1.993 citado.

**I) Y el artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la Disposición Adicional Sexta de la Ley de esta Jurisdicción,**

Que se tengan por designandos expresamente los archivos del Juzgado de Instrucción nº 1 de Jerez de la Frontera en sumario 1/2007 (también 11/2007) y que proviene del sumario 3/95 del Juzgado de Instrucción nº 5 de la misma ciudad, y los archivos de éste.

- Archivos y depósitos del Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla.

- Dirección General de la Policía. Jefatura Superior de Andalucía, Policía Científica. Comisarías de Sevilla y Jerez de la Frontera.

- Servicio Andaluz de Salud, en cuanto al estado físico y psicológico de mis defendidos.

## **II) De fondo Leyes, tratados y convenios aplicables a las cuestiones controvertidas:**

- **Constitución Española.**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal.**
- **Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado 2/1.986.**
- **Tratado de la Unión Europea.**
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos.**
- **Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 sobre Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal.**

**III.- De fondo.- Inmotivación por formación defectuosa del Expediente Administrativo.-** Vimos mas arriba que no se realizó prueba en el Expediente Administrativo, aún habiéndola solicitado.

Sabido es que quien reclama ha de probar el daño y demás circunstancias que pueden llevar a un tercero a ser condenado a indemnizarle. Decimos que la carga de tal prueba recae sobre el reclamante. Pero este principio, en cuanto a responsabilidad patrimonial del Estado, ha sido alterado por el Real Decreto 429/1.993 de 26 de marzo de, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial que, atendiendo a tutelar a los administrados reclamantes, incluso permite la iniciación de oficio, el procedimiento abreviado y la transacción.

Así en su artículo 6, una vez admitida la reclamación por contener los requisitos mínimos, sienta la impulsión de oficio:

*2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites ...*

Y, manda en su artículo 7:

*Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento,...*

Y el artículo 9, en cuanto a Práctica de pruebas.

*En el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes. El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.*

Por su parte el artículo 10 manda la realización de informes:

*1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.*

*En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.*

*2. Los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.*

En definitiva el Real Decreto altera la carga de la prueba y, en todo caso, impide un pronunciamiento desfavorable a la indemnización reclamada que se base en la inexistencia y/o insuficiencia de la prueba, cuando esta ausencia o defecto de prueba se debe al actuar negligente y contra norma de la propia Administración. En nuestro caso, desde un principio hemos demostrado el daño y su causa, por lo que fue admitida la reclamación. La consecuencia de ello debe ser la estimación de la reclamación en base a las pruebas aportadas por mis representados.

#### **IV.- De fondo.- De la responsabilidad patrimonial del Estado.-**

**A) sobre la responsabilidad del Estado en la Justicia.-** La Constitución, después de proclamar en el artículo 9.3 la responsabilidad de los poderes públicos articula en el 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el artículo 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el

derecho a la indemnización de los daños causados por anormal funcionamiento.

En dicho artículo *“se pone más acento en la consecuencia que en la causa. Quizás porque es más decisivo a la hora de genera responsabilidad, el daño objetivamente producido que la determinación de la culpabilidad del causante, en coherencia con las más recientes teorías sobre el fundamento de la responsabilidad administrativa”* (Pág. 34 del libro de D. Andrés Jiménez Rodríguez << La responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Justicia, Impredisur, Granada 1.991>>

En desarrollo de esto se promulgan los artículos 292 y 293. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para el tratadista D. Andrés Jiménez Rodríguez en *“La responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Justicia”*, Impredisur, Granada 1.991, pág 133: *“Desde el punto de vista jurídico, y calificando una realidad jurídica, lo anormal no puede ser sino lo contrario a la norma”*. En este mismo sentido el excelente jurisconsulto y notabilísimo Magistrado que fue D. Francisco Tomás y Valiente, quien también murió víctima de la violencia, en su voto particular a la sentencia del T.C. 5/1.985, de 23 de enero dice: *“...lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo mas frecuente...porque si continuase in crescendo el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de la Justicia, y hubiese que tomar como regla general para medir el respeto o la violación del derecho...ése mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío su contenido esencial de derecho fundamental”*.

En definitiva, siguiendo al autor Jiménez Rodríguez, Op. Cit, y a Guzmán Fluja en *“El Derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia”*. Tirant lo Blanch,

Valencia 1.994, podemos decir: Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es toda acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles medios y normales de prestación del servicio de la Justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional.

Es pacífico pues llegar a la conclusión de que el anormal funcionamiento de la Justicia supone un atentado al derecho fundamental a obtener la Tutela Judicial Efectiva de Jueces y Tribunales, preconizada en el artículo 24.1 de la Constitución Española, como así lo hace la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1.989, que en su Fto. Jco. 2º dice:

*“El artículo 121 CE puede considerarse como la faz negativa de su artículo 24 y en tal sentido debe tener su misma eficacia directa: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia implican vicios en la tutela judicial efectiva y si el derecho a esa tutela es de directa aplicación, también debe serlo el derecho a una indemnización derivado de la vulneración de esa tutela”.*

Si hacer Justicia se ha definido como un servicio o función prestacional su falta de dación o prestación se ha de conceptualizar como un incumplimiento de una obligación que automáticamente genera daños y perjuicios. Ver mutatis mutandi el artículo 1.101 del Código Civil.

**B) De la responsabilidad de la Administración.-** La responsabilidad de la Administración se residencia en un artículo distinto de la Constitución española, como es el 106, y no nos habla de anormalidad en su funcionamiento, dándose por sentado que la Administración es responsable incluso cuando su funcionamiento es ajustado a norma. La responsabilidad patrimonial de la Administración se deduce de actos negligentes o culposos en los cuales, mediante la doctrina de la

responsabilidad cuasi-objetiva, los requisitos para establecer la responsabilidad se minimizan o atemperan, una vez que se ha producido un resultado dañoso derivado del actuar administrativo o de sus agentes, o por omisión.

**C) Sobre los requisitos para estimar la existencia de daño dimanante del funcionamiento normal o anormal de la Administración.-** Los requisitos en ambos casos de responsabilidad son coincidentes (si bien en el caso de la responsabilidad de la Administración son de menor intensidad):

- Que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente
- Que sea imputable a la Administración.
- Que exista relación de causalidad entre el normal-anormal funcionamiento y el daño producido.
- Que no se deba a fuerza mayor.
- Que la acción se ejercite dentro del año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio.

**D) Aplicación de esta doctrina y jurisprudencia a nuestro caso.-** A continuación, en distintos Fundamentos estudiaremos las anomalías y disfunciones denunciadas, como generadoras de un daño en el Justiciable-ciudadano que de tan evidente no es preciso probarlo.

Y la sentencia del mismo tribunal de 10 de noviembre de 1.998 nos dice que “ el abono de los intereses legales de la cantidad, que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración, constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total, al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la

cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio”.

Pero existe otro perjuicio que es de orden moral y por tanto de difícil cuantificación como es la intutela que se les ha producido.

**E).- Concurrencia de los demás requisitos en el caso de autos.-** En cuanto al resto de requisitos afirmamos sin mas su cumplimiento: se ha producido un funcionamiento anormal consistente sobre todo en un apartamiento irrazonable de los protocolos y normas de procedimiento, este funcionamiento anormal causa el daño; no se debe a fuerza mayor y la acción se ejercita en plazo: téngase en cuenta que el anormal funcionamiento sigue y que el daño sigue produciéndose.

La responsabilidad que reprochamos a la Administración policial se debe a una mala investigación del caso y concretamente la que se produjo, o debió producir, en los primeros momentos y días de acaecido el crimen.

Afirmamos que desde un principio no se emplearon todos los medios personales y materiales que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía, o del Instituto Nacional de Toxicología, o de otros institutos, organismos o laboratorios internos, externos o colaboradores tenía para esclarecer la muerte violenta de Juan Holgado Castro. Y, los escasos e inadecuados medios con los que se intentó investigar el caso, tampoco se emplearon convenientemente, sino que se cometieron muchos errores, disfunciones y negligencias.

De tal manera que de ser un crimen aparentemente fácil de resolver: por haber intervenido varios autores, con armas de especiales características, en un establecimiento abierto al público, en una población importante de Andalucía, donde hubo



defensa y lucha por parte de la víctima, con sustracción de dinero, cheques y mercancías, donde no se emplearon guantes ni preparación alguna por parte de los asaltantes (se quedaron encerrados, no pudieron abrir la caja); sin embargo afirmo: no se ha encontrado hasta hoy ninguna prueba de cargo directa contra nadie.

Estas carencias en la investigación dieron lugar a que mis representados don Juan Holgado Cintado y doña Antonia Castro Miralles emprendieran una penosa campaña reivindicativa y de protesta frente a la Comisaría de Policía de Jerez y otros lugares de la geografía nacional para pedir Justicia, lo que dio lugar, tras mucho insistir, a que el Director General de la Policía don XXXXXXXXX nombrara otros investigadores más especializados, pero, para entonces, el daño estaba irremediablemente hecho. Además, recordemos, que una vez que estos nuevos investigadores tomaron declaración a los principales testigos y fueron llevados ante el Juez de Instrucción para ratificarse en sus declaraciones, éstas no sufrieron la suficiente contradicción y, en algunos casos, tampoco fueron averdadas por la Secretaria. Como comparación hemos de decir que son escasos los casos de terrorismo que quedan sin resolver y condenar, cuando la impunidad se ceba en los delitos que denominaremos “comunes”: el Estado no hace el mismo esfuerzo en unos o en otros.

**V.- De fondo.- Sobre las huellas.-** Según la segunda sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz las huellas son de autor, pero no pertenecen a nadie conocido, lo cual es completamente absurdo y nos lleva a concluir una mala realización de la prueba. Señalando este defecto como generador de responsabilidad de la Policía y de la Justicia. A esta

conclusión nos lleva también la extraordinaria tardanza en incorporarse a los autos, más de un año después del crimen.

No, de haberse recogido las muestras por especialistas y con el cuidado debido y de haberse contrastado convenientemente con las bases de datos lofoscópicas, tenía que haberse dado algún resultado, aunque no fuera de autor, sino de algún policía o miembro de los servicios de emergencia.

**VI.- De fondo.-** En cuanto a las **pruebas biológicas, genéticas, químicas y toxicológicas no se han realizado convenientemente y diligentemente**, siendo los resultados escasos, no realizándose pruebas o no todas las posibles sobre todos los vestigios y restos orgánicos; son contradictorios entre sí y sin que haya habido una sola identificación y esto por no emplear a los medios personales, técnicos y materiales idóneos para tal fin. Tampoco se buscaron pelos en el lugar de los hechos, ni se analizó la sangre que había sobre la ropa o esparcida en el local.

**Sobre el ADN**, hemos de recordar, que se pueden obtener marcadores genéticos por impregnación, es decir por el mero contacto de una persona con cosas. Es decir, según las más depuradas técnicas, y utilizando los mejores laboratorios se puede extraer ADN y encontrar alelos y marcadores de los más variopintos e inopinados lugares y vestigios. Y los alelos a buscar son numerosos informándonos incluso del sexo de la persona propietaria de ese ADN.

**Acompañó noticia sobre hallazgo de ADN mitocondrial al número 5.**

Así, por ejemplo, en el caso del 11-M, sentencia de la Audiencia Nacional, se identificó genéticamente a alguna persona por un gorro de lana, o un hueso de dátil. Se encuentra

el ADN de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en un hueso de dátil y otro de aceituna (folio 563). Y en Folio 576 de dicha sentencia se encuentra el perfil genético de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en un gorro de Lana. En definitiva afirmo sin temor a equivocarme que si Juan Holgado Castro, hijo de mis representados, hubiera sido víctima del terrorismo hace muchos años que el autor y autores estarían condenados, por haberse encontrado a los pocos días, cuando no horas, pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia. Ye esto se debe a que ni son lo mismo los investigadores, ni el personal técnico, ni los laboratorios, ni los equipos, ni las técnicas y métodos, ni las bases de datos, etc...

También destacamos el caso de las uñas del fallecido que pudieron servir de prueba de culpabilidad objetiva, al haberse defendido de la agresión. Se mandó por el forense realizar pruebas en busca de material orgánico y ulterior ADN. Sin embargo el Instituto Nacional de Toxicología no llegó a realizar tales pruebas. Acompañamos la petición de informe, requerimientos, informes etc...a los números 21 a 30. Ver folio 19 del Tomo I del CEA 3.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que no se obtuvo correctamente el ADN sino que se perjudicaron las muestras rompiéndose la cadena de custodia.

**VII.-** Que tampoco se realizaron correctamente **otras diligencias en sede judicial**, como alguna toma de declaración de los detenidos o testigos principales. Tampoco fueron correctos otros aspectos de la investigación como fue esclarecer el dinero, cheques, objetos y productos que fueron robados, se tomó declaración al responsable de la empresa donde trabajaba la víctima muy posteriormente, por lo que no se pudo determinar el robo.

Esto es especialmente reprochable al Juez Instructor quien, según el Comisario, se hizo cargo de la investigación desde un principio. Entendemos que tales pruebas o diligencias, de haberse recogido convenientemente, habrían influido indudablemente en el esclarecimiento de los hechos, y son, tales anomalías, del mismo nivel o importancia que las de responsabilidad del Ministerio del Interior.

### **VIII.- De fondo.- Estudio del caso a la luz de los Derechos Fundamentales.-**

**A) Del derecho a la investigación como vertiente del derecho a obtener la Tutela Judicial Efectiva de Jueces y Tribunales.-** Las víctimas tiene derecho, en una sociedad avanzada o en un Estado social y democrático de Derecho en el que impera la Justicia a que investiguen convenientemente los delitos que sufren. Así lo establece numerosísima jurisprudencia patria que es trasunto de otra internacional. Traemos aquí la Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2011 en el asunto ASUNTO BERISTAIN UKAR contra ESPAÑA (Demanda número 40351/05). La jurisprudencia de Tribunal europeo de Derechos Humanos sienta en sus sentencias que la investigación ha de ser suficiente y efectiva; Otro ejemplo de la aplicación de estos parámetros se encuentra en la sentencia Martínez Sala y otros c. España, del 2 de noviembre 2004. Una investigación efectiva resulta del artículo 2 del tratado y, *debe poder conseguir la identificación y el castigo de los responsables* (ver, en cuanto al artículo 2 del Convenio, las sentencias McCann y otros c. Reino Unido del 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A no 324, Kaya c. Turquía del 19 de febrero de 1998, § 86, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-I;

Yasa c. Turquía del 2 de septiembre de 1998, § 98, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VI,; Dikme c. Turquía, no 20869/92, § 101, CEDH 2000-VIII).

Que esta disfunción del servicio de investigación criminal ha privado a mis defendidos de su derecho de ser tutelados judicialmente y dentro de éste derecho a valerse de las pruebas oportunas para la acusación llevándolos a la realización de protestas y manifestaciones para conseguir aquella Justicia que se les negaba. También se conculcan los derechos que sobre las víctimas de los delitos establece la Decisión Marco 15/2001, del Parlamento y del Consejo de Europa, sobre el Estatuto de la Víctima en el proceso Penal (hoy día ha sido sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo de 25 de Octubre de 2012.

En nuestro caso no se realizó una investigación eficaz o eficiente, ni efectiva, sino lenta, anómala, con lagunas y contradicciones. El incumplimiento de este deber prestacional por parte del Estado ha de dar lugar a asumir su responsabilidad con mis mandantes.

### **B) del derecho a obtener las víctimas una indemnización Justa y adecuada.-**

Además de la responsabilidad extracontractual y patrimonial vista mas arriba, queremos traer aquí otra fuente de la obligación que el Estado tiene con las víctimas. Para nosotros el Estado tiene una responsabilidad contractual con las víctimas, veamos.

España ratificó el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983. Cuyo instrumento de

ratificación se realizó en 2001 y se publicó en el BOE 312/2001, de 29 diciembre 2001. Este convenio ya nos habla de indemnizar a las víctimas como obligación que ha de ser asumida por el Estado. Nuestra jurisprudencia sobre el particular, en la línea de asumir esta responsabilidad con las víctimas, toma del Conseil de d'Etat francés la siguiente consideración:

*que la lesión causada al particular se asimilaría a una obligación pública -«l'égalité devant les charges publiques», según la doctrina francesa- que, como tal, no puede gravar sobre un solo ciudadano y, por tanto, debe repartirse entre todos, a través de la correspondiente indemnización de la víctima, cuya carga definitiva, por la mecánica del impuesto, incumbe a los contribuyentes.*

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16/12/1997

Es por ello que, aparte de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado con mis defendidos por el daño causado, tienen una obligación de indemnizarles de naturaleza contractual y por convenio.

**C).- Desigualdad de trato y Discriminación.-** Que en España se investiga de manera desigual si se trata de un crimen debido a la violencia común que si se trata de un delito terrorista. Esto entraña una discriminación inasumible y un atentado a la dignidad de las víctimas.

Desigualdad de trato y discriminación que insistimos es evidente e intolerable, no sólo respecto a los tratados de la Unión (Lisboa) y de Roma (TEDH), sino con respecto a la Constitución Española (C.E.) y la Ley.

**El artículo 1 del Tratado de la Unión** obliga a los Estados Miembros a dar un **trato igual y no discriminatorio a**

**los ciudadanos.** Igualmente el Tratado de Roma sobre derechos Humanos en Europa.

A este respecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión, **el principio de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica.** Dicho trato sólo podría estar justificado si se basara en consideraciones objetivas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido. Que si se hubieran empleado los medios personales y materiales adecuados y el ánimo o diligencia oportuna se hubiera hecho Justicia, es decir, se hubieran encontrado pruebas de cargo suficientes para llevar a los autores y cómplices ante la Justicia.

Este trato discriminatorio es también generador de responsabilidad.

Que tras estos sufrimientos ambos han caído enfermos y, por tanto, tienen derecho a percibir una indemnización. También lo tienen por el daño moral que les ha causado.

**En su virtud;**

**A la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional**  
**SUPLICO:** Tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y copias y por formalizada la demanda en tiempo y forma y, tras los trámites de rigor, finalmente se sentencie otorgando a mis representados la indemnización solicitada de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mas intereses, para resarcirlos de los daños y perjuicios que han sufrido por el mal funcionamiento de la Administración y de la

Justicia. **CON DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Es de Justicia que pido en Madrid a ocho de enero de 2013.

**OTROSI PRIMERO DIGO.- RECIBIMIENTO A PRUEBA y MEDIOS DE PRUEBA.-** Que interesa al Derecho de esta parte el recibimiento de este recurso a prueba que ha de versar sobre los siguientes extremos: Investigación criminal realizada e instrucción de los sumarios, efectividad de la misma y anomalía y carencias. Métodos, técnicas, medios, personal, laboratorios empleados en la investigación e instrucción.

Como concretos medios de prueba pedimos:

- Expediente Administrativo y sus complementos
- Documentos aportados con la demanda y con nuestros diferentes escritos pidiendo se tengan aquí por reproducidos al formar parte del Expediente Administrativo.
- Reconocimiento médico de mis representados a fin de determinar su estado de salud.
- Testifical de mis representados, cuidando esta parte de su comparecencia ante la Sala.

**En su virtud;**

**A la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional SUPLICO:** Tenga por realizada la petición de recibimiento a



prueba, sobre los extremos antedichos y por propuestos los medios, y acuérdesese entrar en esta fase y realizar la prueba como se pide.

Es justo; mismo lugar y fecha.

**OTROSI SEGUNDO DIGO.- CUANTÍA DE LA DEMANDA.-** Que la petición que hicieron mis representados de resarcimiento como indemnización **XXXXXXXXXX euros**. Según las normas procesales de esta Jurisdicción y comunes esta cantidad debe ser aceptada como **cuantía de la demanda**.

**En su virtud;**

**A la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional SUPLICO:** Tenga por hechas las anteriores manifestaciones en cuanto a la cuantía.

Es justo, mismo lugar y fecha.

**OTROSI TERCERO DIGO :** Que intereso en su momento se nos de trámite de conclusiones por escrito.

**En su virtud,**

**A la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional nuevamente SUPLICO::** Que se acceda en su momento al indicado trámite de conclusiones por escrito

Mismo lugar y fecha.

Fdo.: José M. Ayllón Camacho.

Ldo.: 22.637. ICAM  
Presidente de A.N.V.D.V.